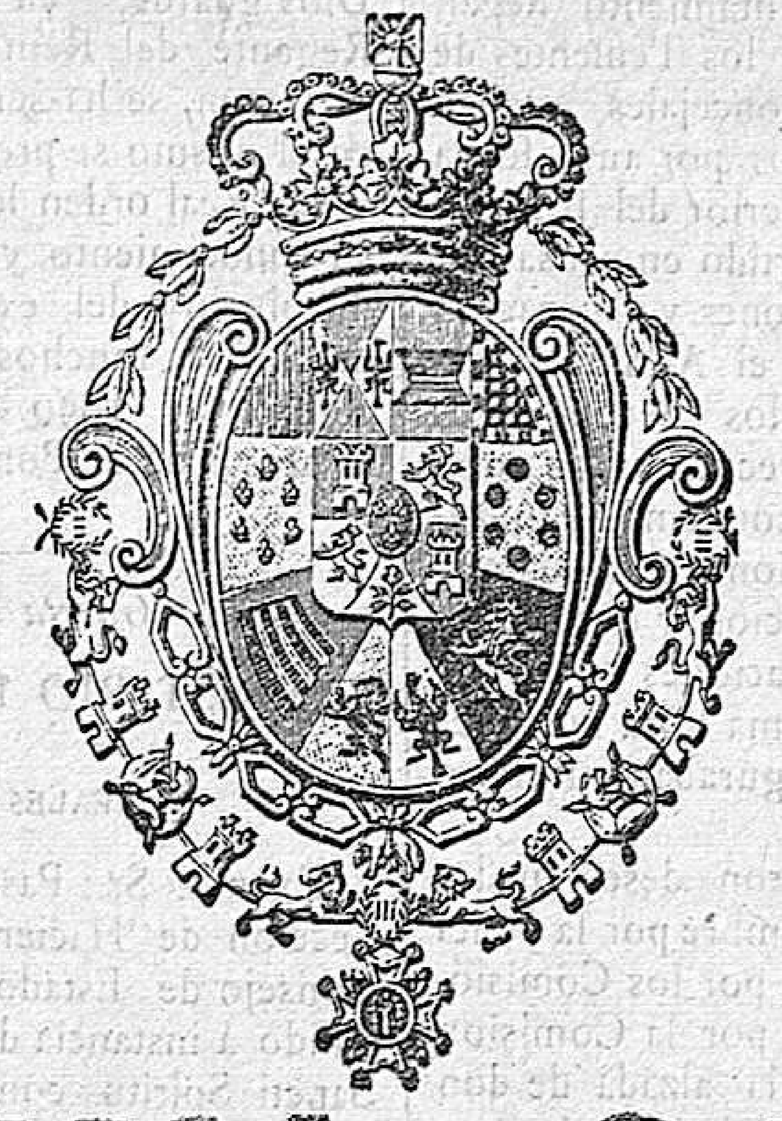
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

—

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 272

Gaceta núm. 274

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Mula, que ha sido decretada por el Gobernador de Murcia en 23 de Agosto próximo pasado.

Resultando de los antecedentes que habiendo sido denunciados al Gobernador, en virtud de instancia suscrita por varios vecinos, algunos abusos cometidos por la mencionada Corporacion, dicha Autoridad nombró un Delegado á fin de girar la visita de inspeccion correspondiente á las oficinas municipales del expresado pueblo, resultando de las diligencias practicadas por el mismo, que verificado su arqueo en la Caja de fondos municipales, se encontró existir solo en ella, 1.147 pesetas 29 céntimos, cuando debieron haber hallado 8.542'85 céntimos cuya diferencia ha tratado de explicar el Depositario presentando unos documentos sin formalidad alguna y varias cartas de pago, cuyo importe no se encuentra tampoco formalizado; que encargado D. Dionisio Blayar de la recaudacion del impuesto de consumos en los años de 1880 á 1883, le resultó al rendir cuentas en 30 de Mayo último un alcance de 2.864 pesetas 35 céntimos, apareciendo además que á dicho Recaudador no se le exigió fianza, ni se han seguido con la actividad debida los correspondientes procedimientos para hacer efectivo el alcance, dandose la circunstancia de habérsele satisfecho por el Ayuntamiento, la cantidad de 2.922 pesetas 50 céntimos por importe de la subasta del servicio de plantacion de árboles en las carreteras, con cuya suma podia la Corporacion reintegrarse del alcance referido; que, segun el censo las elecciones de que procedian los Concejales debieron haberse verificado en cinco Colegios y solo se hicieron en cuatro que son en los que se encuentra dividido el término municipal; que el empadronamiento del año anterior y su rectificacion contienen enmiendas en los nombres, edad y otras circunstancias de los habitantes, sin que hayan sido salvados al final; que no se han publicado las listas determinadas en el art. 19 de la ley, y que la rectificacion consta de 100 altas y 59 bajas, sin que existan antecedentes ni acuerdos que acrediten dichas alteraciones; que las de electores expuestos al público, formadas con arreglo á la ley de 26 de Junio último, contienen nombres, apellidos y circunstancias de algunos de aquellos, enmendados y sobrerraspados; que no existen inventarios del Archivo y Secretaría.

Resulta, además, que el Teniente Alcalde don Antonio Artero Fuentes ha tenido á su cargo como arrendatario la renta de consumos en tres años anteriores, y si bien se otorgó á favor del Ayuntamiento la oportuna escritura de garantía hipotecaria ha sido esta cancelada y enajenadas las fincas que la constituian, á pesar de adeudar todavia aquél 6.361 pesetas 89 céntimos por el expresado contrato; que subastado el impuesto de consumos para los años 1889 á 1892, bajo la condicion de que el arrrendatario prestaría fianza de 20.000 pesetas, no ha sido inscrita la escritura en el Registro de la propiedad y parece no tiene bienes el rematante, hallándose en igual caso el Depositario; que en 28 de Junio último se nombró un Recaudador de los impuestos y repartimientos pendientes sin exigirle garantía; que se ha verificado contrato de arrendamiento de una casa para Juzgado municipal, por diez años y precio de 2 pesetas diarias, sin cumplir los requisitos del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y sin concurrir las excepciones del art. 36, hallándose en igual caso la adquisicion de una bomba y las obras de reparacion de varias calles y cañerias de la poblacion, por las que ha satisfecho ya el Ayuntamiento cuentas por 2 027 pesetas; que formado un presupuesto extraordinario y acordado un repartimiento general entre los vecinos, no ha tenido éste efecto; y los gastos de deslinde del término á que se hallaba destinado, se han satisfecho á costa de otras atenciones que se encuentran en descubierto; que á la subasta de plantacion de árboles en las carreteras no ha precedido la publicacion de edictos en el *Boletin oficial*, siendo esto quizás la causa de que no haya habido más que un licitador.

Aparece tambien que el Ayuntamiento no hace distribucion mensual de fondos, sino que autoriza á su Presidente para hacerla; que el libro de actas de sesiones se encuentra sin foliar, deduciéndose del examen del mismo que no se celebran el número de ellas prevenido por la ley, no haciéndose constar en la mayoria de las actas si la sesion ha sido ordinaria ó extraordinaria; que el referido Teniente Alcalde D. Antonio Artero Fuentes es al mismo tiempo Fiscal municipal suplente y deudor además á los fondos municipales; que se ha hecho entrega á D. Cristóbal Artero de 2.000 pesetas por gastos de deslindes, y preguntado acerca de los detalles de los mismos no pudo hacerlo satisfactoriamente, á pesar de tratarse de hechos recientes, siendo el mismo Concejal el que efectuó como perito agrícola el levantamiento de planos, que importó 710 pesetas; que los Concejales D. Juan Lusarte y D. Benito Sanchez Marin son fiadores, respectivamente, de su hijo político, Depositario de los fondos municipales, y del rematante del impuesto de consumos, estando por tales conceptos incapacitados para el desempeño de sus cargos, incapacidad que alcanza al Regidor Depositario del pósito D. Cristóbal Artero, como fiador tambien de un deudor á dicho establecimiento; que resultan tambien deudores al mismo los Concejales D. Fulgencio Artero y D. Benito Sanchez, sin que las escrituras de éstos y de otros varios deudores hayan sido inscritas en el Registro de la propiedad, ni hayan sido apremiados por el Ayuntamiento aquellos cuyos plazos se han cumplido, faltando por consiguiente á lo dispuesto en la ley; que teniendo el Municipio créditos por la suma de 210.674 pesetas 38 céntimos, no aparece que haya hecho gestiones para su cobro; que no consta documento formal donde se halle amillarada la riqueza de los contribuyentes, sino que ésta se consigna en unos cuadernos sin autorizar conteniendo enmiendas y raspaduras; que los empleados del Ayuntamiento han sido nombrados con absoluto olvido de lo dispuesto en la ley de 10 de Junio de 1885, y que en el libro de actas de sesiones de la Corporacion aparecen algunas extendidas con fecha anterior á la época en que el papel sellado correspondiente salió de la Administracion subalterna de Hacienda del partido.

En vista de los hechos relacionados resolvió el Gobernador en providencia de 23 de Agosto próximo pasado suspender en sus cargos á los individuos que componian el Ayuntamiento de Mula, á quienes sustituyó interinamente con otros que habian pertenecido al mismo por eleccion verificada en épocas anteriores, y remitió copia de las actuaciones practicadas por el Delegado á la Audiencia de lo criminal respectiva.

La Seccion, á pesar de que la Subsecretaría no emite su opinion sobre el fondo del asunto, cree justificada la medida que tomó el Gobernador de Murcia con los indivíduos que componian la Corporacion municipal de Mula, pues la simple enunciacion de las faltas cometidas por la misma demuestra de un modo indudable que la administracion de los intereses de dicho pueblo ha sido mirada por los Concejales con la mayor negligencia y abandono contraviniendo á terminantes disposiciones legales siguiéndose con ello perjuicios de consideracion al vecindario, y haciendose por lo mismo acreedores, unos como autores y otros como consentidores de tal desorden, á la mas rigurosa de las correcciones

vdministrativas la cual no excluye la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los Regidores, si alguno ó algunos de los hechos relacionados diese motivo para imponérsela, una vez que por el Gobernador de Murcia se hayan sometido al conocimiento de los Tribunales de justicia.

Entre los hechos expuestos se hace mérito de que, componiéndose la poblacion de Mula, segun los censos de 1877 y de 1887 de mas de 10.000 habitantes, y correspondiendo por tanto al término cinco Colegios, las elecciones verificadas en los años 1887 y 1889 se hicieron con la division del mismo en solo cuatro Colegios electorales, y como, segun el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo del expresado último año, y disposiciones posteriores, son nulas las elecciones de tal modo verificadas, procede á juicio de la Seccion que para restablecer el estado de derecho tan hondamente perturbado en Mula, se ordene al Gobernador que por los medios que esten á su alcance forme el oportuno expediente y al efecto de la declaracion de nulidad de dichas elecciones, y procure que los Concejales nombrados interinamente que han de presidir las que de nuevo se verifiquen, si para ello hubiere motivo, procedan de las que no tengan tal vicio de nulidad.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Murcia, por virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Mula y remitió los antecedentes á los Tribunales de justicia, y ordenar á dicha autoridad que forme el oportuno expediente acerca del hecho relativo á las elecciones municipales verificadas en los años 1887 y 1889, teniendo al efecto presentes las indicaciones hechas en el fondo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto distámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta núm. 221.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Outerelo Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 4 de Diciembre del año último en el Ayuntamiento de Puente reas; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipeles de Puenteareas.

Resulta que á consecuencia de no haberse efectuado la proclamacion de Interventores hasta las tres y media del dia 1.º de Diciembre último, segun hizo constar en providencia del siguiente dia el Alcalde, se señaló el dia 4 del mismo mes para celebrar la eleccion de Concejales, de conformidad con lo que dispuso el Gobernador en su orden telegráfica de dicho dia 2.

Verificadas las elecciones, protestaron de ellas ante las Mesas de los Colegios denominados Puenteareas. Galanes y Oliveira de San Mateo, D. Francisco Alonso Solis. D Joaquin Sarmiento. D. Manuel Outerelo, D. José Grova, D. José Valenzuela y otros electores, alegando que la eleccion habia sido dirigida por un Ayuntamiento ilegal, puesto que el Alcalde los Tenientes de Alcalde y demas Concejales estaban procesados y suspensos por auto fecha 10 de Noviembre anterior del Juzgado de instruccion del partido en causa por prolongacion de funciones y usurpacion de atribuciones; que el Alcalde y Tenientes y Vocales y los dependientes de la Corporacion y ejecutores de apremio del impuesto de consumos emplearon amenazas, coacciones y violencias para influir en la votacion; y que se cometieron varias alteraciones en las listas, incluyendo á última hora nombres de sujetos que no figuraban antes en ellas.

Estas protestas fueron desestimadas en 8, 15 y 24 de Diciembre por la Junta general de escrutinio, por los Comisionados de la misma y por la Comision provincial al resolver la alzada de don Manuel Outerelo, considerando inexactos los referidos cargos y legitima la intervencion del Ayuntamiento, puesto que, si bien habian sido injustamente procesados y suspensos sus Concejales, despues de haberse requerido de inhibicion al Juzgado, no se les notificó el auto de suspension hasta el dia 12, y no podian abandonar sus funciones hasta que fuesen reemplazados por otros.

En instancia fecha 4 de Enero recurrió D. Manuel Outerelo Gonzalez al Ministerio del digno cargo de V. E. suplicando se revoque el acuerdo de la Comision provincial, se declaren nulas las elecciones y se proceda á celebrar otros nuevas, previa la reconstitucion del Ayuntamiento con los Concejales que tienen derecho á ser reintegrados en sus cargos, y los interinos que fueren necesarios hasta completar el número de 20 Vocales.

El apelante expone en pró de su pretension que el Ayuntamiento que se constituyó por virtud de la renovacion bienal que se llevó á efecto en 1887, fué procesado y suspenso y despues absuelto por sentencia firme de 5 de Febrero de 1888 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Septiembre siguiente, y aunque reclamó que se le reintegrase en la posesion de su jurisdiccion, se resistió á ello el Ayuntamiento interino que intervino en las elecciones, y por este motivo fueron los Concejales de este sometidos al proceso á que se refieren las protestas, por auto de 10 de Noviembre, á que el Gobernador y los suspensos no dieron cumplimiento hasta el dia 8 de Diciembre último, en que fué nombrada otra Corporacion interina; y que de esta suerte se habian infringido el art. 1.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, y los artículos 190 y 194 de la ley Municipal y 51 de la Elect ral de 20 de Agosto de 1870.

La Subsecretaría de este Ministerio informa que procede anular las elecciones verificadas en Puenteareas en 4 de Diciembre, y que los Concejales absueltos sean reintegrados en sus cargos, y así opina tambien la Seccion de este Consejo de Estado, por cuanto el Ayuntamiento que ha intervenido en las operaciones electorales y ha presidido las elecciones estaba prolongando indebidamente sus funciones, á la vez que usurpando las que corresponde á la Corporacion legítima, por lo cual fueron sus Concejales procesados y suspensos en la causa que por tales hechos se les sigue;

Opina, pues, la Seccion procede declarar nulas las mencionadas elecciones que los Concejales absueltos tomen posesion de sus cargos, y completándose el número de los Vocales que falten hasta 20, de que se compone aquella Corporacion, se verifiquen nuevas elecciones para la renovacion bienal en la forma que la ley establece.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta núm. 223.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Sancti Spíritus contra el acuerdo de la Comision provincial de Santa Clara, sobre incapacidades para ejercer cargos concejiles á los señores Peña Ramirez y Gomez, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Mayo comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Seccion el expediente instruido acerca de la incapacidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Sancti Spíritus en la isla de Cuba y provincia de Santa Clara.

D. Rafael Guardian y Mata pidió al Ayuntamiento en 27 de Mayo de 1889 que declarase incapacitados para ser Concejales á D. Manuel Peña y Ramirez y D. Antonio Elias Gomez Peña, porque no son como la ley exige, contribuyentes con alguna cuota.

El art. 43 de la ley Municipal dice que los Concejales cesarán en su cargos si dejan de tener las condiciones requeridas. El 41 dice que serán elegibles los electores que reunan aquellas á la residencia, y el art. 6.º, inciso tercero, exige el pago de cuotas y la prueba por el título de la capacidad. Los Concejales aludidos se dieron de alta en la contribucion el 1.º del mes de Mayo, el primero como Médico y el segundo como Abogado.

El Ayuntamiento acordó por unanimidad desestimar la reclamacion, fundándose en que Peña y Gomez figuran como elegibles en las últimas listas electorales para el Ayuntamiento y Diputacion provincial, y porque en la fecha del acuerdo se hallaban pagando contribucion.

Guardian se alzó de este acuerdo ante el Gobernador de la provincia, diciendo que las listas electorales se ultimaron en Marzo, y Peña y Gomez se dieron de alta en Mayo, de modo que en aquel lapso de tiempo debieron cesar en sus cargos segun el art. 43 de la ley, y no pudieron seguir por haber sido elegidos en la última votacion de Mayo.

La Comision provincial dijo:

Resultando que Peña y Gomez no reunen las condiciones que, segun el artículo 41, se requieren para desempeñar el cargo de Concejal; considerando que, segun el art. 43 de la ley Municipal, el individuo que no tenga la capacidad necesaria para ser Concejal deberá cesar en el desempeño del cargo; considerando que este precepto legal está basado en la lógica mas estricta, pues que los individuos que constituyen el Ayuntamiento han de estar en las mismas condiciones que la entidad representada para que su gestion sea eficaz, la Comision acuerda, por tres votos contra uno, declarar incapacitados á los referidos Concejales.

Segun el voto particular, no procede de declararlo así, porque, figurando como elegibles en las listas legalmente ultimadas, y no pudiendo alterarse éstas, y teniendo en cuenta que en la fecha de la reclamacion figuran como contribuyentes, tienen la capacidad que exige la ley Municipal vigente.

El Ayuntamiento acordó sostener el primitivo acuerdo, contrario á las pretensiones de Guardian, y alzarse contra el de la Comision provincial, creyendo que no eran aplicables á este caso los citados artículos de la ley.

El Gobernador general de la isla de Cuba informó que debe revocarse el acuerdo de la Comision provincial, que en un asunto análogo y reciente opinó lo contrario de lo que ahora por mayoría.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dice que, segun datos comunicados por la Secretaría del Ayuntamiento de Sacti Spíritus, en las elecciones parciales de 1888 í 1889 figuran dichos Concejales con la cuota que señala la tarifa á inscritos en las últimas listas y libro del censo electoral, todo lo cual desvirtua por completo la opinion del reclamante Guardian. Las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en la que tengan ó no para figurar como electores ó elegibles. La Real orden de 15 de Marzo de 1880 dice que, una vez ultimadas las listas electorales, son invariables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones. Los Concejales no resultan comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad, y por todo ello entendió el Negociado que debe revocarse el acuerdo de la Comision provincial, contrario á los mismos.

La Direccion general correspondiente en ese Ministerio se conformó con este dictamen del Negociado.

La Seccion ha examinado este expediente, considerando ante todo el texto de la ley Municipal de la isla de Cuba. Segun su art. 43, los Concejales cesarán en sus cargos si dejan de tener las condiciones señaladas en la misma ley. Para ser elegibles se necesita reunir condiciones de residencia y cuota de contribucion.

Ahora bien; las razones aducidas por D. Rafael Guardian y Mata contra la de los dos Concejales de Sancti Spíritus, D. Manuel Peña y Ramirez y don Antonio Elias Gomez Peña están en contradiccion con documentos importantes que obran en el expediente. De una certificacion del Secretario del Ayuntamiento, resulta que las listas electorales fueron redactadas y ultimadas y expuestas al público en los plazos que señala la ley para su certificacion, sin que nadie hubiese impugnado la inclusion de los citados nombres con el caracter de elegibles, y en el mismo documento se expresa que pagan sus correspondientes cuotas de contribucion, por lo cual reunen toda la capacidad necesaria para el desempeño de sus cargos municipales.

Sostiene el reclamante Guardian que desde Marzo á Mayo, en que se dieron de alta en el pago de la contribucion, uno como Abogado y el otro como Médico, debieron cesar en sus cargos interpretando á favor de su pretencion el citado art. 40 de la ley Municipal de la isla de Cuba.

Pero el reclamante no ha tenido en cuenta que las listas electorales, una vez formadas y expuestas que hayan sido al público y recogidas sin reclamacion alguna son inalterables, y que en la misma fecha en que presentó su instancia Guardian, esto es, en 7 de Mayo, confiesa el mismo que tenia las condiciones que exige la ley, auque en un breve espacio de tiempo les hubiesen faltado.

Un dilema fácil de expresar convence de la falta de razon con que Guardián sostiene su pretension referida, en el supuesto de que pueda ponerse en duda la cualidad de elegibles, esto se hará ó antes de la eleccion al exponerse las listas, ó despues de elegidos como Guardian lo hace; pues bien, en en el primer período, él nada dijo, no

e opuso y dejó que adquiriesen las istas para aquellos elegibles como para todos el carácter de inalterables; en el segundo período ya reunian por confesion del mismo Guardian las circunstancias de la ley.

Luego en ninguno de los dos casos es de apreciar la reclamacion, respecto al primero, porque no lo hizo, y respecto al segundo porque carece de objeto y no la presenta en circunstancias ni en términos hábiles.

Por tanto, la Seccion entiende que debe desestimarse la relamacion de Guardian, declarando la capacidad de los dos Concejales referidos para formar parte del Ayuntamiento de Sancti Spíritus.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1890.—Fabié.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

—

(Gaceta núm. 225)

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios dirigidos por el representante de la *Compañía Transatlántica*, sometiendo á la aprobacion de este Ministerio los nuevos itinerarios que han de regir durante el año económico de 1890-91 en los servicios de la línea de las Antillas, sus extensiones y combinaciones:

Vistas las reformas que en los mismos introduce la citada compañía, así como las consideraciones que expone en apoyo de aquéllas:

Resultando del exámen detenido de dichos itinerarios que una de las modificaciones propuestas consiste en la supresion de la escala de «Progreso» en el viaje de «Estensiones» de la Habana á Veracruz, en la expedicion del Norte del 20 de cada mes que sale de la Habana los dias 8 del siguiente:

Resultando que otra de las variaciones se refiere á la «extension de la Habana á Colon», para la cual presenta la Compañía dos modelos, uno exactamente igual al aprobado para el ejercicio anterior de 1889-90, y otro modificado, que, según manifiesta la expresada Compañía, entraña ventajas para el tráfico y redunda en beneficio de la correspondencia por hacerse en menos tiempo el viaje redondo de aquel servicio:

Resultando que tambien se propone el aumento de las escalas facultativas de «Tuxpam, Tampico, Campeche y Frontera» en el itinerario de extension de la Habana á Veracruz sin que por el mayor recorrido de estas escalas se aumente la subvencion:

Considerando que los fundamentos en que se apoya la Compañía para insistir en la pretension de que sea suprimida la indicada escala de «Progreso» son atendibles:

Considerando, por otra parte, que no se consigna en el contrato ley la obligacion de tal escala en los viajes de extensiones, de que se ocupa la letra A del art. 2.° del mismo:

Considerando que no es admisible el segundo modelo que la Compañía ha presentado para el itinerario de la «extension á Colon» en razon á que, comparado este modelo con el aprobado anteriormente para el ejercicio de 1889-90, resuelta que figuran en él á cargo de este Ministerio las escalas del viaje de vuelta, siendo así que el pago de las mismas corresponde al de la Gobernacion;

Y Considerando que de aceptarse dicho modelo, á pesar de expresarse en la nota puesta por la Compañía el final de aquel, «que, para los efectos del pago, se computará por los itinerarios anteriores», esto daría lugar á variar el orden establecido en las cuentas y habría que dictar nuevamente aclaraciones que traen consigo de antemano la perturbacion delmejor servicio;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente aprobar en definitiva los itinerarios que han de regir durante el ejercicio de 1890-91 para la línea de las Antillas, sus extensiones y combinaciones, con las reformas siguientes:

1.ª Para conciliar los intereses del tráfico con España y los de la *Compañía Transatlántica* se consiguará en el itinerario del servicio de «extensiones» la escala mencionada «Progreso» como «facultativa» en el viaje del Norte á la ida en la expedicion del 20 de cada mes; quedando, por tanto, en condiciones de verificarla cuando la importancia del tráfico lo aconseje.

2.ª Se aceptan las anpliaciones propuestas por la Compañía en concepto de «adición» al itinerario de «extensión de la Habana á Veracruz», toda vez que trata de escalas facultativas para fomentar las relaciones comerciales de la region catalana, y á fin de que sus productos puedan encontrar medios de abrirse mercados en todos los puertos de América, pero entendiéndose que las referidas escalas de «Campeche, Frontera, Tuxpam y Tampico» han de ser sin aumento de subvencion por mayor recorrido y á condicion de que el vapor no sufra retraso con el viaje á que la extensión corresponda.

Y 3.ª Teniendo en cuenta las consideraciones arriba expuestas respecto al segundo modelo presentado por la *Compañía Transatlántica*, que modifica el itinerario de la «extension á Colon», queda en vigor el primero de aquellos, que es enteramente igual al aprobado para el ejercicio de 1889-90.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1890.—Fabié.

Sr. Subscretario de este Ministerio.

—

Gaceta núm. 274

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: Desde que me hice cargo del honroso puesto que V.M. se dignó confiarme, ha ocupado preferentemente mi atencion la necesidad de garantir y fomentar la defensa permanente del Reino, á fin de poner en todas las circunstancias la integridad del territorio al abrigo de cualquier atentado que pudiera comprometerla.

Inspirado tambien en este propósito el Gobierno que regía los destinos públicos en 1881, nombró una Comision de Generales encargada de formular un proyecto sobre tan interesante asunto, siendo aprobadas en 1884 las soluciones que presentó, despues de haber sido oidas para fijar el orden de prelacion de las obras, la Junta Superior Consultiva de Guerra y la especial del Cuerpo de Ingenieros. De acuerdo con el dictamen de estos autorizados Centros. se dió principio á la construccion de algunas fortificaciones, debiendo comenzarse otras tan luego como se disponga de los fondos correspondientes.

Pero el estado del Tesoro no permite halagar la esperanza de que en breve plazo pueda llevarse á la práctica de defensas proyectado, el cual requiere cuantiosos gastos si ha de ejecutarse con la rapidez apetecible. gastos que no concuerdan con los recursos ordinarios del presupuesto.

Forzoso es, pues, limitarse por el pronto á poner en el primer grado de defensa, al menos, nuestras fronteras terrestres y marífimas y posesiones insulares; mas para determinarlo ventajosamente, otorgando la oportuna preferencia las fortificaciones de mayor urgencia é imprimiendo la conveniente actividad á la realizacion del proyecto general, siquiera sea en sus puntos de vista principales, menester es dedicar al asunto la atencion que merece, y, al efecto, conviene establecer una Comision que se dedique á estudiarlo con la asiduidad y competencia que su índole reclama.

Dicha Comision habría de componerse de un Teniente General, Presidente, cuatro Generales de Brigada, Vocales, procedentes de diversas armas, con el personal de Jefes y Oficiales necesario para auxiliar sus importantes tareas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro.

Establecida la base fundamental de su trabajo, y reuniendo despues los datos que se le faciliten relativos al coste de las obras, de sus armamentos y de todo cuanto sea preciso para ponerlas en pié de guerra, podrá designarse el importe total de los gastos indispensables para realizarlo, con lo cual, señalado el tiempo en que ha de quedar terminado, y deducidas las cantidades proporcionadas en dicho período por el presupuesto ordinario, se calculará á cuanto debe ascender el crédito extraordinario que se necesita en totalidad, y su distribución anual durante el tiempo que se fije para invertirlo.

Siendo uno de los cometidos de la Junta Superior Consultiva de Guerra informar al Ministro sobre cuanto se refiere á la defensa general del Reino. los trabajos ejecutados por esta Comision especial serán sometidos á su exámen antes de adoptarse la resolucion que se conceptúe mas acertada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—Señora A. L. R. P. de V. M, Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision general que, estudiando los trabajos ejecutados por la Junta de Defensa especial del Reino creada el año de 1881, proponga en el más breve plazo pasible la parte de ellos necesaria para constituir el primer grado de defensa de las fronteras terrestres y marítimas.

Art. 2.° Esta Comision se compondrá de un Teniente General, Presidente; cuatro Generales de Brigada, Vocales, y del número de Jefes y Oficiales auxiliares que requiera la naturaleza de los trabajos que ejecute.

Art. 3.° El Presideute reclamará de los Capitanes generales y Centros superiores cuantos elementos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.° El personal que se nombre para esta Comision se eligirá, en cuanto sea posible, entre el que se halla empleado, y no será baja en sus actuales destinos, á fin de no gravar el presupuesto.

Art. 5.° El Ministro de la Guerra dará las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comision especial de defensas del Reino al Teniente General don Zacarías Gonzalez y Goyeneche.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos naventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Agusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la de la Comision especial de defensas del Reino á los Generales de Brigada don César Villar y Villate, Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nveva; don Rafael Cerero y Saenz, Comandante general Subinspector de Ingenieros de las islas Canarias; D. Adolfo Carrasco y Sayz, Comandante general Subinspector de Artillería de Extremadura, y don Franco Montero Hidalgo, Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva, los cuales no causarán baja en sus actuales destinos.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa. Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 273.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La condicion 1.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1881 no determinaba de una manera clara y precisa la forma de los anuncios que deben preceder á los arriendos de locales para cuarteles de la fuerza del arma de Carabineros, y con el fin de regularizar este servicio no interpretado y cumplido de igual modo por todos los llamados á realizarlo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, siempre que no se oponga alguna circunstancia extraordinaria, que los anuncios que deben preceder á los arriendos de cuarteles de Carabineros, se publicarán en lo sucesivo en el *Boletin oficial* de la provincia y sitios públicos de la respectiva localidad, provistos los últimos de la correspondiente certificacion del Alcalde que acredite estuvieron expuestos en la indicada forma durante el termino legal; debiendo acompañarse un ejemplar de cada uno de ellos á los contratos provisionales de que se hace merito, que en nada se alteran en su fondo y forma por esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Carballino

Aprobado por la superioridad el expediente instruido por este Ayuntamienpara hacer efectivos los encabezamientos gremiales obligatorios por los cupos de granos y líquidos para el actual año económico, desde hoy y hasta el dia ocho del entrante Octubre se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el repartimiento practicado, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas y producir las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia de que pasado el citado di i sin hacerlo no se admitirá ninguna otra y habrá de procederse á la cobranza conforme á las prescripciones legales.

Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos noventa.—El Alcalde Dionisio Fernaddez.

Ginzo de Limia.

Habiendo sido entregado en este dia por la Junta repartidora de consumos, el repartimiento del corriente año económico de 1890 91, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el termino de 8 dias hábiles que empezarán á contarse des de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan entablar las reclamaciones que conceptuen procedentes

Ginzo Septiembre 30 de 1890.—El Alcalde, F. Colmenero.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 80.000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2.100 de 2.500.	5.250.000
4.999 *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al púbicas listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.